JUR 84/25

"DDA. DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL EN GÉNERO, DIVERSIDAD, INFANCIAS Y ADULTOS Nº 1 DE LA 1º C.J. - DTES. DRES. SCARSO SALVADOR HUGO, VARELA GABRIEL Y DE PASCUALE MARÍA DE LOS ÁNGELES"

RESOLUCIÓN Nº 36-HJEMyFSL-25

SAN LUIS, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: **"DDA. DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL EN GÉNERO, DIVERSIDAD, INFANCIAS Y ADULTOS Nº 1 DE LA 1º C.J. - DTES. DRES. SCARSO SALVADOR HUGO, VARELA GABRIEL Y DE PASCUALE MARÍA DE LOS ÁNGELES", JUR N° 84/25,** traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

VOTO Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUAREZ, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada Nº 28267441 de fecha 14/08/25, se inician en virtud de la denuncia presentada por los Dres. Salvador Hugo Scarso, Carlos Gabriel Varela, y María de los Ángeles de Pascuale de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra la DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL EN GÉNERO, DIVERSIDAD, INFANCIAS Y ADULTOS Nº 1 DE LA 1º C.J.**,** a fin de que se declare culpable a la Funcionaria, ordene su remoción del cargo, en mérito a los hechos, antecedentes y pruebas, y en base a las causales previstas en los arts. 224 y 231 de la Constitución Provincial y art. 22 de la Ley N° VI-0478-2005, Inc. c) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de

sus funciones; Inc. d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho; Inc. e) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo; Inc. i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial y Abuso de autoridad.

Los denunciantes, encuadran y fundan cada causal de destitución, por el desempeño de la Funcionaria en las CAUSAS: PEX N° 438540/25, PEX N° 454256/25 y PEX N° 449984/25, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II.- En fecha 01/09/25, los denunciantes ratifican y amplían denuncia en actuación n° 28397656.

III.- Por actuación Nº 28412785 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2025/2026.

IV.- Que por actuación Nº 28477941, de fecha 09/09/25, se designa Instructora de la causa a la Dra. Claudia Uccello.

V.- En fecha 06/10/25 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- Que en actuación n° 28760264, de fecha 13/10/25, contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que corrida vista de ley a los denunciantes, estos contestan en fecha 20/10/25 (actuación Nº 28839895), y ofrecen prueba.

VIII.- En actuación Nº 28904128, de fecha 27/10/25 contesta vista la Dra. Bringas María Delia, solicitando que, de acuerdo a los argumentos vertidos y a los cual damos por reproducidos, el Cuerpo dicte Auto desestimando formación de causa, y el consecuente archivo, atendiendo a que los hechos imputados no caen bajo la competencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

IX.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces y funcionarios judiciales, con daño evidente del

servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del cargo que ejerce.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *"el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función"* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

En base a lo expuesto precedentemente, es menester tener claro que las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales -como es el caso de este Honorable Cuerpo-, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución, fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente.

Es así que, la puesta en marcha del mecanismo institucional del Jurado de Enjuiciamiento debe ser excepcional, por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

X.- Entrando en el análisis de la denuncia, la Dra. María Delia Bringas, fue denunciada por los Dres. Salvador Hugo Scarso, Gabriel Varela y María de los ángeles De Pascuale, por su actuación en las causas, PEX N° 435540/25, PEX N° 454256/25 y PEX N° 449984/25, las que a continuación merituaremos:

a) **PEX N° 435540/25**: Los denunciantes manifiestan que, la Dra. Bringas ha dado curso a una denuncia por acoso sexual, contra el Sr. José Rosso, la que califica como falaz y sin evidencias, solicitando orden de restricción contra el denunciado sin pruebas que la sustenten, falseando el domicilio real de la denunciante. Agrega que en fecha 3/7/25, solicita a la jueza de garantías la renovación de la orden de restricción, también sin fundamento, causándole un grave perjuicio económico. Afirma que la denunciante mintió en relación a su domicilio real, afirmando que vive en un departamento, que pertenece al mismo edificio donde el denunciado administra otras propiedades,

dado que es martillero. Resalta que la denunciada nunca atendió los reclamos de la defensa. Asimismo, sostienen que solicitó la formulación de cargos contra su cliente, sin evidencias que la sustenten.

Del análisis pormenorizado de los citados autos, ofrecidos como prueba, surge que el mismo es originado por la denuncia on line del ciudadano Gonzalo Oscar Werchracki Vacca (11/3/25), en contra del Sr. José Rosso, a quien acusa de diversos hechos que constituirían acoso sexual.

Que en fecha 17/3/25, la fiscal adjunta Antonella Romagnoli, solicita a la juez de garantías, Dra. Dopazo Samper, el dictado de orden de restricción entre denunciante y denunciado, por el término de 120 días, la que es otorgada, estando claramente determinados los domicilios de ambas partes, siendo, el del denunciante, en la ciudad de La Punta, y el del denunciado, en la localidad de Potrero de los Funes.

Que en fecha 2/7/25, la fiscal adjunta Marisol Boschi, solicita renovación de la medida de restricción dictada a las partes, la que se resuelve de manera positiva, por el lapso de 6 meses, y fue dictada por la juez de garantías Dra. Lazarte Otero, en fecha 3/7/25.

Nótese que hasta la fecha compulsada no hay actuaciones de la fiscal denunciada, lo que resulta congruente con la fecha en que la misma asumió el cargo, que fue el 8/7/25.

En fecha 13/8/25, es decir, diecisiete (17) días hábiles después de que la fiscal asumió el cargo, es recusada por el denunciante, en atención a la denuncia interpuesta en su contra por ante este organismo, la que es resuelta con el apartamiento de la fiscal de la causa, ello en atención del destrato evidente que surge de los escritos de recusación y de rechazo de recusación, ello conforme dictamen de la fiscal de juicio Virginia Palacio, de fecha 18/8/25.

Estudiada la causa, surge que la fiscal denunciada no ha intervenido en las actuaciones señaladas por el denunciante, toda vez que no se encontraba en funciones cuando estas se hicieron.

Por ello, entendemos, que la conducta de la Dra. Bringas en la causa puesta a consideración del Cuerpo, no encuadra en las previsiones del artículo 22 LJE, debiendo desestimase la denuncia.

b) **PEX N° 254256/25:** En cuanto a esta causa, la denuncia expresa que la Dra. Bringas ordenó la detención del ciudadano Hugo Armando Cedrón, sin orden judicial escrita emanada de quien tenga facultades para hacerlo. Que la detención fue evitada a consecuencia de la intervención de la abogada denunciante que se encontraba en el lugar.

Del examen pormenorizado del presente PEX, ofrecido como prueba por los denunciantes, surge del IPH de fecha 15/7/25, que el oficial instructor Jonathan Sosa, quien se encontraba al momento de recorrida por la jurisdicción, es alertado por el Centro de Operaciones, para que se hicieran presentes en el local “4 reinas”, sito en la Avenida Illia 390 de ciudad de San Luis. Una vez en el lugar, se entrevista con la Sra. María Rita Estefanía Martínez, quien les relata que mientras se encontraba trabajando en el sector de la cocina, el encargado del local, Hugo Armando Cedrón, había intentado abusar de ella, agarrándola de los brazos. Que entrevistado el Sr. Cedrón, manifestó que los dichos de Martínez no eran ciertos, y que eran compañeros de trabajo. Que luego de ello, la Sra. Martínez se retira del lugar para dirigirse a la comisaria a hacer la denuncia. El comisario Fernando Gómez se comunica con la Dra. Bringas, fiscal actuante, quien le manifiesta que recibió denuncia de la Sra. Martínez, ordenando, entre otras medidas, la detención del Sr. Cedrón y que se lo fiche en la causa de la cual ordeno formación por el delito de abuso sexual simple. Que al constituirse nuevamente en el local “4 reinas”, la propietaria permite el ingreso del personal policial, siendo notificado en el lugar el Sr. Cedrón, de las medidas ordenadas por la Fiscal Bringas. Que la propietaria del local se pone en comunicación con la abogada denunciante, Dra. Di Pascuale, quien se hace presente en el lugar manifestando que representa al Sr. Cedrón, y que no se lo iba a detener, porque ella había hablado con la Dra. Bringas, cuestión que es corroborada por el comisario Gómez telefónicamente, habiendo la Dra. Bringas, dado la orden de que no se

lo detenga, pues el mismo se haría presente al día siguiente y de manera voluntaria, ante el magistrado interviniente.

Del análisis de los elementos probatorios aportados por los letrados denunciantes, surge que la fiscal denunciada procedió a librar orden verbal de detención en contra del ciudadano Cedrón, la que no se efectiviza, por orden de la misma fiscal.

Que, conforme han sucedido los hechos, los mismos encuentran apoyo legal en las prescripciones del artículo 200 del CPP, el que se transcribe:

*"**ARTICULO 200. DETENCION**. Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita y fundada. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es el autor o participe de un delito y exista riesgo de que no se someta a proceso u obstaculizara la investigación. La detención no podrá extenderse por más de 24 horas. Si la fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia ante el juez. En caso contrario, ordenará su libertad. El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso*."

Que, si bien la fiscal denunciada no dio la orden de detención por escrito, no es menos cierto que resulta práctica habitual, ante la urgencia del caso, y tratándose de un hecho en flagrancia, que los fiscales ordenen la detención telefónicamente, y luego la materialicen por escrito, a los efectos de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo transcripto. Que ello no ocurrió en el caso denunciado, en virtud de que la fiscal denunciada, dejó sin efecto la detención antes de que esta se produjera.

Que, en su descargo, la Dra. Bringas justifica la orden de demora vía telefónica del ciudadano Cedrón, porque este se encontraba en el lugar del hecho, porque en el lugar donde se habría producido el hecho (cocina del lugar), había cámaras de seguridad y por el temor por la posible adulteración de la evidencia mencionada antes de que se pueda materializar el secuestro de las mismas, entendiendo que existía riesgo latente de

entorpecimiento de la investigación. Que, sin perjuicio de ello, ante el llamado de la Dra. De Pascuale, (defensora de Cedrón), y ante el pedido concreto de sacar al personal policial del local, de que el Sr. Cedrón continue trabajando y que ella se hacía responsable de hacerlo comparecer al día siguiente por ante la fiscalía, deja sin efecto la orden de demora, por la misma vía.

Entendemos que, la cuestión ha quedado saneada antes de que la detención se produjera, por lo que la conducta de la Dra. Bringas en la causa puesta a consideración del Jurado, no excede las facultades que por ley le son otorgadas, no encuadrando, por lo tanto, en las previsiones del artículo 22 LJE, debiendo desestimase la denuncia.

c) **PEX N° 449984/25:** Los letrados expresan que, la Dra. Bringas ocultó un escrito presentado por la damnificada, donde retiraba la denuncia contra el imputado, el que se encontraba con prisión preventiva por el hecho investigado.

Del estudio de los autos PEX N° 449984/25, surge que la fiscal denunciada, desde la fecha de su asunción en el cargo, no ha firmado actuación alguna en la causa compulsada. Que los denunciantes afirman que la fiscalía de genero N°. 1 se encuentra a cargo de la Dra. Bringas, cuando lo cierto es, que dicho organismo, se encontraba a cargo de la Fiscal María del Valle Duran. Afirma que la denunciante manifestó en la fiscalía, no consignando la fecha, que los hechos no ocurrieron tal como lo describió la fiscalía, y que en fecha 10/7/25, la denunciante retira la denuncia por escrito. Que el escrito acompañado como prueba, obra agregada en el PEX en actuación de fecha 22/7/25.

Se advierte que, a la fecha de la manifestación que habría hecho la damnificada en relación a que los hechos no sucedieron como lo relata la fiscalía, la fiscal denunciada no se encontraba en funciones, pues asumió su cargo en fecha 8/7/25. Que no fueron ofrecidas como prueba, las actuaciones subidas al maletín fiscal, razón por la cual no se puede determinar si el documento presentado por los denunciantes forma parte de las actuaciones del mencionado maletín. Sin perjuicio de ello, en fecha 9/6/25, la

denunciante en el PEX, instó la acción penal, razón por la cual el proceso siguió adelante, tal como lo prescribe la legislación vigente.

Que en fecha 25/8/25, se celebra audiencia de revisión de medida, prevista por el artículo 208 CPP, audiencia en que actúa la fiscal Romangoli, siendo que la Dra. Bringas participó de la misma en calidad de oyente.

Del acta de dicha audiencia, cuyo motivo fue la morigeración de la medida coercitiva que pesaba sobre el imputado, la defensa solicitó que la prisión preventiva del mismo mutara a la de prisión domiciliaria, dando sus fundamentos para tal petición. Que es de importancia para la evaluación de la denuncia, la circunstancia de que la fiscalía, a pesar de que no estaba representada en ese acto procesal por la fiscal denunciada, prestó conformidad al pedido de la defensa, motivada en que la denunciante había hecho algunas aclaraciones en cuanto al hecho investigado, con posterioridad a la denuncia. Ello descarta la maniobra de ocultamiento que endilgan los letrados denunciantes, con la finalidad de que el imputado continuara en prisión preventiva, ya que, más allá de que el juez actuante no hizo lugar al pedido de morigeración de medida coercitiva planteado por la defensa y acompañado por la fiscalía, esta última, estuvo de acuerdo con que cesara la prisión preventiva del imputado, con la presencia de la denunciada en dicha audiencia con el carácter de oyente, sin haber asumido su cargo a esa fecha.

Destacamos que, en su descargo, la Dra. Bringas manifiesta que no ha actuado en esa causa que mencionan los denunciantes, cuestión que se tiene por acreditada, conforme la prueba obrante. Sí admite la fiscal denunciada, haber hablado con la Dra. De Pascuale, quien pretendía la transformación de la prisión preventiva en domiciliaria, cuestión que la fiscalía acompañó en la primera audiencia prevista a tal efecto, en la que la defensoría de niñez se opuso a la morigeración, quedando la situación del imputado en prisión preventiva. Esta cuestión fue modificada en una segunda audiencia, en la que la fiscalía mantuvo la postura de morigerar la medida coercitiva.

Por ello, con la certeza de que la fiscal denunciada no tuvo actuación alguna en los actos en que se funda la denuncia, que la conducta

endilgada a la Dra. Bringas en la causa puesta a consideración de este Jurado, no encuadra en las previsiones del artículo 22 LJE, debiendo desestimase la denuncia en relación al PEX N° 449984/25.

XI.- Por todo lo precedentemente analizado, no consideramos que la actuación jurisdiccional de la Fiscal Dra. María Delia Bringas, pueda configurar delito de acción pública o incumplimiento de los deberes que tiene como funcionaria en el ejercicio jurisdiccional.

Que, en efecto, no advertimos por parte de la fiscal denunciada, una repetición sistemática de desaciertos, que permitan tener por acreditado que se hubiere apartado del derecho vigente, violentado el procedimiento de rito, cercenado el derecho de defensa, incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, Dra. Bringas María Delia, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos Nº 1 de la 1º C.J., haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XII.- Resuelta la no admisión de la causa en contra de la Dra. María Delia Bringas, no podemos dejar de soslayar, que en dos de los tres expedientes denunciados por los Dres. Scarso Salvador Hugo, Varela Gabriel y De Pascuale María de los Ángeles, PEX 435540/25 y PEX 449984/25, quedó acreditado de manera certera, que la fiscal denunciada, no ha tenido actuación alguna; por lo que este Cuerpo considera que, la denuncia efectuada resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que la funcionaria no tuvo intervención en los actos que se le pretenden endilgar.

Que el artículo 29 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, prevé sanción por denuncias infundadas o maliciosas, con arresto en un máximo de cinco (5) días.

El legislador al sancionar la conducta del que denuncia falsamente o sin fundamentos suficientes, ha querido evitar que el sistema judicial se vea saturado y destine recursos para investigar hechos de tal carácter. Asimismo, toda acusación falsa impacta negativa y directamente en la persona denunciada, y en su entorno, tanto laboral como social, aun antes de que la misma sea resuelta. Tampoco podemos dejar de merituar, que los denunciantes son tres profesionales del derecho, que conocen perfectamente la ley que invocan al denunciar, y las consecuencias previstas en la misma para las denuncias infundadas, y, aun así, la formalizan.

Se ha verificado en la causa de marras, que las denuncias, cuanto menos resultan infundadas, extremo este que obliga a imponer sanción a los denunciantes Dres. Scarso Salvador Hugo, Varela Gabriel y De Pascuale María de los Ángeles la sanción de arresto domiciliario, por el término de DOCE (12) HORAS, plazo que comprenderá desde las OCHO HORAS (08.00 hs.) HASTA LAS VEINTE HORAS (20.00 hs.), del día jueves 27 de noviembre del corriente año, en los domicilios obrante en sus DNI (actuación n° 28267441).

Instar a los denunciantes, para que se abstengan en el futuro de interponer denuncian que se aparten de las actuaciones efectivamente cumplidas por los Magistrados o Funcionarios Judiciales que se pretendan involucrar.

XIII.- Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos Nº 1 de la 1º C.J.

2) Aplicar a los Dres. SCARSO SALVADOR HUGO, VARELA GABRIEL y DE PASCUALE MARÍA DE LOS ÁNGELES, la sanción de arresto domiciliario a efectivizarse en los domicilios obrantes en sus respectivos DNI, (actuación N° 28267441), a saber: Dr. Sacarso, Manzana 112 casa 11 B° El Espinillo Lic. 1 La Punta, San Luis; Dr. Varela: Junín 1360, San Luis y Dra. De Pascuale, Triunvirato N° 209, San Luis; por el término de DOCE HORAS (12.00 hs), plazo que comprenderá desde las OCHO HORAS (08.00 hs.) HASTA LAS VEINTE HORAS (20.00 hs.), del día jueves 27 de noviembre del corriente año.

3) Librar oficio al Instituto Provincial de Reinserción Social, para que efectúe el control del cumplimento del arresto, en los respectivos domicilios de los letrados denunciantes.

4) Comunicar al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis donde se encuentren matriculados los denunciantes, a sus efectos.

5) Cumplida que sea la sanción, archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

VOTO DISIDENCIA PARCIAL Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT

Que adhiero en cuanto a lo resuelto por los Sres. Miembros preopinantes en los puntos 1), 2), 3) y 5).

Disiento con lo dispuesto en el punto 4), respecto a la comunicación al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis de la sanción impuesta, entendiendo que no corresponde la misma, toda vez que los denunciantes han actuado en ejercicio de sus propios derechos particulares, circunstancias que no se aplicarían en caso de ser formulada la denuncia por un ciudadano común, a la vez que no encuentro motivo suficiente para anoticiar a la Institución.

Por ello **RESUELVO:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos Nº 1 de la 1º C.J.-

2) Aplicar a los Dres. SCARSO SALVADOR HUGO, VARELA GABRIEL y DE PASCUALE MARÍA DE LOS ÁNGELES, la sanción de arresto domiciliario a efectivizarse en los domicilios obrantes en sus respectivos DNI, (actuación N° 28267441), a saber: Dr. Sacarso, Manzana 112 casa 11 B El Espinillo Lic. 1 La Punta, San Luis; Dr. Varela: Junín 1360, San Luis y Dra. De Pascuale, Triunvirato N° 209, San Luis; por el término de DOCE HORAS (12.00 hs), plazo que comprenderá desde las OCHO HORAS (08.00 hs.) HASTA LAS VEINTE HORAS (20.00 hs.), del día jueves 27 de noviembre del corriente año.

3) Librar oficio al Instituto Provincial de Reinserción Social, para que efectúe el control del cumplimento del arresto, en los respectivos domicilios de los letrados denunciantes.

4) Cumplida que sea la sanción, archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

SAN LUIS, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

En mérito a la votación que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos Nº 1 de la 1º C.J.

2) Aplicar a los Dres. SCARSO SALVADOR HUGO, VARELA GABRIEL y DE PASCUALE MARÍA DE LOS ÁNGELES, la sanción de arresto domiciliario a efectivizarse en los domicilios obrantes en sus respectivos DNI, (actuación N° 28267441), a saber: Dr. Sacarso, Manzana 112 casa 11 B° El Espinillo Lic. 1 La Punta, San Luis; Dr. Varela: Junín 1360, San Luis y Dra. De Pascuale, Triunvirato N° 209, San Luis; por el término de DOCE HORAS (12.00 hs), plazo que comprenderá desde las OCHO HORAS (08.00 hs.) HASTA LAS VEINTE HORAS (20.00 hs.), del día jueves 27 de noviembre del corriente año.

3) Librar oficio al Instituto Provincial de Reinserción Social, para que efectúe el control del cumplimento del arresto, en los respectivos domicilios de los letrados denunciantes.

4) Comunicar al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis donde se encuentren matriculados los denunciantes, a sus efectos.

5) Cumplida que sea la sanción, archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUAREZ, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA".-